ADUANA DEL ECUADOR SENAE

1º Dict

Juicio No. 17751-2016-0249

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:

Abg. Bella Dennise Rendón Vergara, en calidad de **DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA A DUANERA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, respetuosamente comparezco para demandar la reparación integral de los derechos constitucionales que han sido vulnerados mediante actuaciones ilegítimas de la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** dentro de los **Recurso de Hecho y de Casación No. 17751-2016-0249** y presentado en contra de la sentencia emitida dentro del **Juicio de Impugnación No. 17510-2015-0035**, que sigue el **Dr. Alfredo Peñaherrera Wright en calidad de Procurador y Representante Legal de compañía "Corporación Favorita C.A;** en contra de la Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del Auto emanado por esta judicatura con fecha 28 de abril de 2016, las 15h00, notificada el mismo día, por medio de la cual se Califica como **INADMISIBLE** el Recurso de Casación presentado por el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, en base a los siguientes considerandos:

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme al artículo 86 No. 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley de Casación, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto definitivo.

ADUANA DEL ECUADOR SENAE

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la Republica en vigencia, en su artículo 94 establece:

"*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".

El artículo 58 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

"***Objeto.-*** *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

El artículo 59 de la ibídem prescribe:

"***Legitimación activa.-*** *La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*".

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos, definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Señores magistrados en el desarrollo de mi escrito demostraré como en el presente caso existe una violación clara y flagrante al debido proceso, por tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y por lo cual solicito que sea aceptada.

11 ONCE

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de Derechos Constitucionales del Estado Ecuatoriano, es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

ANTECEDENTES

Es de suma importancia en este caso, como antecedente con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera el Auto de fecha 28 de abril de 2016, las 15h00, en que el Tribunal de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmite al trámite el recurso interpuesto sobre la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, de fecha 22 de febrero de 2016, a las 08h04, por medio del cual se "*...acepta la demanda presentada por el doctor Alfredo Peñaherrera Wright, procurador y representante legal de la compañía "Corporación Favorita C.A.", y deja sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0024-RE de 15 de enero de 2015, emitida por el Director Nacional Jurídico Aduanero mediante la cual negó el reclamo presentado por la parte accionante en contra de la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2014-0096 y ratificó dicho acto determinativo, por las razones fundamentadas en los considerandos Cuarto, al Sexto de este fallo. Procédase al correspondiente desglose de las garantías bancarias que obren de los recaudos procesales...- Sin costas.- Notifíquese*"

Es importante indicar o recalcar que la Administración Aduanera actúa conforme a la Potestad a ella atribuida conforme lo establece el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), y precautelando el interés del Estado Ecuatoriano sobre el interés de un particular, tal como se encuentra establecido en los siguientes artículos, esto es:

Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- *La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.*

ADUANA DEL ECUADOR SENAE

Art. 111.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- *Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo:*

a. Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

b. Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

Art. 108.- Tributos al Comercio Exterior.- *Los tributos al comercio exterior son:*

a. Los derechos arancelarios;

b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,

c. Las tasas por servicios aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se regirán por los principios del Derecho Tributario.

Art. 207.- Potestad Aduanera.- *La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*

Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- *Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.*

Art. 209.- Alcance de la Sujeción.- *La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.*

Debiendo tomar en consideración que dichas norma concuerdan con lo que se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde claramente establece cuales con los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin prejuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, esto es, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

La parte actora propone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, Juicio de Impugnación, en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0024-RE de 15 de enero de 2015, emitida por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el cual negó el Reclamo Administrativo presentado por la parte accionante en contra de la Rectificación de Tributos No. DNI-DRI2-RECT-2014-0096.

A esta sentencia violatoria a los intereses del Estado Ecuatoriano dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de los Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito se le presentó el Recurso de Casación así como Recurso de Hecho.

EL AUTO DE INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN ES ABIERTAMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Teniendo como base que la función principal de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control de Derecho de la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar Justicia.

Este control de legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, debió darse como resultado a una real visión de la actividad del Juzgador velando que tal Resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

Las finalidades de la casación son la defensa del derecho objetivo; y la jurisprudencia homogénea. Además de la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

El Tribunal de Casación debió considerar en su auto de inadmisión a trámite que de conformidad con el primer artículo de la Constitución, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que su deber principal como jueces de la más alta corte de Justicia y en ejercicio del poder judicial, fue y es el de salvaguardar los Derechos Constitucionales.

El auto de inadmisión a trámite de la casación interpuesta, en contra de la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en la Ciudad de Quito, indica en su auto de inadmisión lo siguiente: "... *se rechaza el recurso de hecho presentado por tanto, se declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la abogada Bella Dennise Rendón Vergara, directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de Impugnación signado con el nro. 17510-2015-0035, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación...*".

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los actos de la Administración Pública se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad. Esto es, que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. La seguridad jurídica establece ese clima de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad.

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia, ya que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación Constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial.

Más aún cuando nuestra Constitución vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio "iura novit curia" ha sido consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual claramente establece de forma mandataria: "**OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO**": la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Como se puede inferir, el mandato Constitucional del Casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan.

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los Derechos fundamentales de su fallo.

Así mismo este AUTO DE INADMISIÓN de fecha 28 de abril de 2016, las 15h00, resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmitirlo.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

El Tribunal de Conjueces de la sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el **AUTO DE INADMISIÓN** expedido el 28 de abril de 2016, las 15h00en que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR** vulnera los siguientes derechos constitucionales:

1.- Derecho a la Seguridad Jurídica: el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la Seguridad Jurídica como: "...*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

2.- Derecho a la defensa que se encuentra estatuido en el literal a), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que indica:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"

3.- La exigencia de la motivación en las resoluciones de la administración pública, lo cual se encuentra previsto en el literal l) del numeral 7 de la Constitución del Ecuador, que señala:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

4.- La facultad de recurrir de todas las resoluciones judiciales y administrativas, prescrita en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que indica:

"*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*

<u>El Derecho a la Seguridad Jurídica</u>

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia **No. 023-13-SEP-CC** emitida dentro del caso **No. 1975-11-EP**, manifestó que la Seguridad Jurídica es: "(...) El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (...); El derecho a la seguridad jurídica garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las

mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias (...)".

El tratadista Antonio Fernández Galiano dice que: "(...) la Seguridad Jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. (Introducción a la Filosofía del Derecho).

Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación, que dispone:

"***ADMISIBILIDAD.-*** *Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.*

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior".

El artículo 7 de la ley de casación prescribe:

"CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso".

El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjueces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia infringe la disposición constitucional citada, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.

EL DERECHO A LA DEFENSA.-

El **derecho a la defensa** es el derecho que tiene toda persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se brinda a todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases de los procedimientos. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo cual es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso; en ese sentido es unánime el criterio de considerar como la más importante y fundamental el legítimo derecho a la defensa. Por lo cual el debido proceso es un remedio efectivo contra las arbitrariedades del juzgador, resulta inimaginable su existencia sin la garantía plena del derecho a defenderse. Es por eso que en el artículo 75 de la

Constitución de la República del Ecuador, el legislador prohíbe que, en "*ningún caso*", se provoque un estado de indefensión.

Cuando el Tribunal de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el **SENAE**, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el articulo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó.

LA FALTA DE MOTIVACION.-

La motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional, es la piedra angular, porque es la auténtica protección de las garantías; más aún algunos tratadistas señalan que es la única garantía, esto se da considerando que los Derechos son el complemento de la naturaleza positiva del hombre.

Por ello la Corte reconoce que la falta de motivación provoca un Estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el Juez. La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar y el Juez esta Constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería Nula por ser arbitraria.

En el Auto del 28 de abril de 2016, las 15h00 no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los

requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Articulo 76 de la Constitución.

EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO

El artículo 2 de la ley de Casación preceptúa:

"PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" (...)

El artículo 4 del referido cuerpo legal establece:

"LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación".

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos Constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un Juez o Jueza de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Así se consagra por voluntad del propio asambleísta, para las controversias sobre violación de Derechos Constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los que se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia o de cualquier otro Juez o Jueza, cuando sea inconstitucional.

16 dieciseis

"*La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas*" (sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009).

El más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que el auto de fecha 28 de abril de 2016 a las 15h00, en que el Tribunal de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto sobre la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito el 22 de febrero de 2016, a las 08h04, violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios al Estado Ecuatoriano.

PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el Recurso de Casación.

Declarar que el auto expedido el día 28 de abril de 2016 a las 15h00, en que la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

ADUANA DEL ECUADOR SENAE

Justicia inadmitió el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio del Estado Ecuatoriano en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

Futuras notificaciones se recibirán en la **Casilla Constitucional No. 480**, y tal cual lo faculta el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casilla electrónica a la siguiente dirección de correo 1346.sar@aduana.gob.ec.

Comparezco como abogada autorizada de la Abg. Bella Dennise Rendón Vergara en calidad de Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Abg. Gabriela Jaramillo González
ABOGADA AUTORIZADA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
Mat. 17-2013-1183 F.A

No. 17751-2016-0249
Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y cuatro de mayo del dos mil dieciséis, a las quince horas y treinta y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA